

JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD (edit.), *El control político en el Derecho comparado*, Comares, Granada, 2010.

Por ALBERTO OEHLING DE LOS REYES*

Es sabido que los sistemas constitucionales típicos han ido desplegando *in crescendo* la eficacia y sentido último de los términos jurídico-elementales del Estado social y democrático de Derecho, sobre todo en relación con la implementación del principio de supremacía constitucional, concepto de división de poderes y tutela de los derechos y libertades fundamentales; y en desarrollo de estas pautas básicas, se puede decir, casi con total probabilidad, es muy posible que esta progresión de efectividad de estos institutos continúe. Empero, como ya vaticinara De Vega, se ha producido, a nivel global,

un cambio socio-político y económico notable, consecuencia de la revolución tecnológica –en particular de las comunicaciones– y de la mundialización, que ha afectado, aparte de los conceptos tradicionales de representación política y legitimidad, en gran manera a las mismas bases e institutos que sustentan el Estado constitucional¹. Incluso las tendencias doctrinales, la práctica jurídica y política ha experimentado una metamorfosis, aún en estado larvario. Aparte de los aspectos positivos que este proceso de cambio puede aportar, como, por ejemplo, en orden a la protección transnacional de los derechos

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor Ayudante de Derecho constitucional de la Universidad de las Islas Baleares (España).

¹ Pedro DE VEGA GARCÍA, «En torno a la crisis de las ideas de representación y de legitimidad en la democracia actual», en *Temas de Derecho público*, n.º 42, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pp. 9-11.

² Klaus GÜNTHER, «Pluralismo jurídico y código universal de la legalidad: La globalización como problema de teoría del Derecho», en *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 4,

humanos (Günther)², la indolente planificación económica, la tecnificación, el frenesí consumista y el cálculo de los operadores económicos impone un frío estilo también a las unidades estatales, hasta el punto de que –contradictoriamente– las bases más íntimas del sistema constitucional (dignidad de la persona, derechos fundamentales, derechos sociales, etc.), pueden verse de alguna forma modificadas.

En este contexto, como ha inferido Prado Maillard, se hacen necesarios nuevos husos jurídico-políticos para hacer frente a los nuevos retos de la sociedad cambiante³. También, como apunta Ángela Figueruelo en su análisis introductorio, se hace patente la necesidad de un nuevo constitucionalismo y una nueva concepción de los institutos constitucionales, particularmente de los medios de control político. En efecto, el diseño de fórmulas de intervención de las instituciones, como es el caso de las vías de control de gobierno, o de control parlamentario, por citar los métodos a tal efecto más reseñables; la configuración de métodos de aseguramiento del sistema democrático y de subsunción a los principios constitucionales de las estructuras de poder y la Administración, son tan sólo algunas muestras significativas de formas de intervención eminentemente prácticas, testadas, y que, como se entrevé en algunos de los epígrafes del libro, pueden ser además remozadas para hacer frente a las peñadas y peculiares dificultades a las que se enfrenta el Derecho constitucional del siglo XXI.

Podemos afirmar que un trabajo como *El control político en el Derecho comparado*, editado por José Luis Prado Maillard, dirigido por Ángela Figueruelo Burrieza, Gastón J. Enríquez Fuentes y Michael Núñez Torres y resultado de un proyecto de investigación integrado por un plantel de prestigiosos especialistas en Derecho constitucional, Ciencia Política e Historia constitucional, es, precisamente, una ayuda inestimable en este sentido, más cuando se realiza desde la perspectiva del Derecho comparado. La obra, sin abandonar su función de estudio y profundización de categorías de Derecho constitucional y Derecho público y buscando dilucidar el sentido último de conceptos típicos al efecto –presidencialismo, parlamentarismo, justicia constitucional, control político, control democrático, control presupuestario, etc.–, la obra, repetimos, hace también, de soslayo, notorias alusiones a las nuevas circunstancias en que se mueven las instituciones parlamentarias y públicas y a la necesidad de su redefinición. Desde luego el gran *plus* del libro consiste en la pluralidad de modelos aludidos. La galería de ejemplos tratados –como, por cierto, también reconoce A. Figueruelo en el trabajo–, son auténticos modelos para las democracias emergentes de Latinoamérica a efectos de que, desde un prisma teórico, los especialistas del Derecho, los asesores y los operadores jurídicos puedan contrastar la eficacia de figuras de efectividad probada en otros países, reflexionar sobre su validez, e instar o recomendar, en su caso, su implan-

Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2003, p. 227. Traducción de Joaquín Brage Camazano. Para este autor, además, «La praxis actual de la interpretación y aplicación de los derechos humanos se mueve en una densa red de Gobiernos y legisladores nacionales, organizaciones internacionales e internacionales, opiniones públicas locales, ONGs locales e internacionales, así como medios de comunicación social globales. Actores o grupos particulares de esta red pueden identificar, de modo muy selectivo pero globalmente eficaz, lesiones de derechos del hombre en cualquier lugar del mundo, y así contribuir (...) al progreso de los derechos humanos».

³ En este sentido, José Luis PRADO MAILLARD, en el estudio previo de la obra coordinada por él *Derecho, reforma del Estado y gobernabilidad frente a los procesos de integración latinoamericana*, Universidad Autónoma de Nuevo León, Nuevo León, 2009, pp. 9 y 10.

tación en sus sistemas políticos, como vías adicionales posibles de control de los órganos políticos y públicos.

El libro está compuesto, restando el, aunque breve, valioso trabajo inicial de Ángela Figueruelo y la presentación de Prado Maillard y Michael Núñez, en ocho ensayos, girando la mayoría de ellos en términos estrictos en la figura del control político; solamente tres trabajos abren sus análisis a otros aspectos interrelacionados, si bien siempre con un pie en el objeto de estudio principal propuesto.

El primero de estos estudios a los que hemos hecho referencia corresponde al trabajo de Enríquez Fuentes, dedicado a «La circulación de modelos y el Derecho constitucional comparado», a través del cual el autor explica cuestiones genéricas de Derecho público comparado (naturaleza, objeto, fines, características, etc.) y su plasticidad para facilitar la comprensión de las instituciones jurídicas en el mundo, facilitando el conocimiento de órganos jurídico-prácticos y la crítica constructiva respecto al propio modelo político. En el segundo, titulado «Las relaciones gobierno-parlamento en España: Entre el parlamentarismo y la presidencialización», Blanco Valdés se detiene en analizar los elementos que identifican a España como modelo parlamentario, para decirnos después cuales son los pequeños matices de corte presidencialista que coexisten en el sistema sin alterar su naturaleza genuina; este ensayo se cierra con una evaluación del modelo parlamentario instaurado por la Constitución española de 1978 y de los elementos metajurídicos y de las peculiaridades del sistema de partidos que caracterizan el régimen político español. El tercero, relativo al «Control político de constitucionalidad en Francia» (Tusseau), es una aguda disertación sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad en Francia. Esto quiere decir que aquí se estudia a fondo la figura del *Conseil*

Constitutionnel y se reincide en las notas características que deben revestir un instituto de este tipo –particularmente su apoliticidad y carácter jurídico puro– y sus funciones de guardián de la Constitución y de control de órganos institucionales. El cuarto trabajo, de Leyland, y titulado «La sombra de Dicey y la genealogía del Derecho administrativo inglés», conlleva un estudio sobre la influencia de Dicey en el Derecho administrativo del Reino Unido y en el hecho distintivo de su articulación, no como un cuerpo normativo dirigido a regular la Administración y los servicios públicos, sino principalmente como red de «tribunales especiales»⁴ que asumen la función de la tutela judicial, pero además la labor de control del poder ejecutivo, bajo el principio de *rule of law*. El quinto trabajo, escrito por Carducci («El control político en el Derecho italiano y comparado»), se trata de una explicación del control en términos de sanción y de relación orgánica de subordinación; este trabajo se cierra con unas disquisición sobre el control político en Italia y su caracterización como función de cariz político distinta a la jurisdicción constitucional. Matthias Hartwig ha escrito el sexto artículo, sobre el «Control político en Alemania», en el que, sin dejar de tratar aspectos de teoría jurídica general sobre el objeto de estudio –significado doctrinal del control político, limitación del Gobierno y de la Administración, principio de separación de poderes, etc.–, realiza un análisis exhaustivo de las formas concretas de control político en Alemania: desde la elección del Canciller y la moción de confianza hasta la política presupuestaria, desde la política exterior hasta la política de defensa, desde las comisiones de investigación hasta la figura del *Ombudsman*. En el séptimo artículo («El control constitucional del poder político en México»), de Torres Estrada, tiene especial interés la explicación de las circunstancias sociológicas e históricas

⁴ Así, también, H. W. R. WADE, *Derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1971, p. 12. Traducción de Mariano Baena del Alcazar y Elena Bardon Fernández.

que han dado lugar a la típica ineficacia de los métodos de control mexicanos. El octavo ensayo, en fin, de Pegoraro, titulado «Semántica de «control político»», de un alcance mayor, compone una investigación teórica innovadora sobre este concepto sobre la que podemos extraer un par de ideas principales: por una parte, su comprensión del control político como fórmula derivada del principio de separación de poderes y como medida distinta de otras formas de control (control social [que, en palabras de Pegoraro es pre-jurídico], control técnico, etc); por otra, su audaz definición de este concepto en términos de actividad de verificación, evaluación, examen, revisión y/o supervisión y como herramienta disciplinada por el derecho independientemente de la forma en que esté regulada.

En suma, podemos decir que la obra

que comentamos es una selección de ensayos inéditos de calidad técnica paralela a la gran calidad de los especialistas participantes, que constituye un texto muy completo sobre las especificidades del control político desde una perspectiva comparada. Además la investigación hace ciertas referencias a cuestiones de rabiosa actualidad. En el plano formal y de estilo, el libro, en sí, constituye un manual claro y práctico, fácil de leer, con bastante bibliografía, y en el que los textos traducidos (los correspondientes a Leyland, Carducci y Pegoraro) revisten total fiabilidad. En todo caso, es un trabajo de obligada lectura tanto para el especialista como para el amateur en Derecho constitucional comparado. Una lectura detenida del libro o, al menos, de alguno de los estudios citados, demostrará al lector la veracidad de nuestras afirmaciones.